

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2020-00273.

Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.

Téngase notificados a los demandados, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y se pronunciaron al respecto.

Se reconoce personería al Dr. HUGO ALEXANDER DIAZ TANGARIFE, portador de la LT Nro. 22.481 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación del demandado, señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA.

Ahora bien, es de aclarar que si bien con la demanda se aportó prueba de ADN, lo cierto es que la misma no esta conforme a los parámetros establecidos por la ley 721 de 2001, ya que no se identifica e individualiza los sujetos a los cuales le fue practicada la misma, no existiendo certeza que corresponden a las partes aquí involucradas.

Vemos que la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.”

Asimismo, el parágrafo 3º de la misma normatividad consagra **que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba;** valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Siendo indispensable como consecuencia de ello, proceder a la práctica de la prueba genética tanto al demandado en filiación extramatrimonial, como al demandante señor JEAN SEBASTIÁN LÓPEZ CORREA, pues de obtenerse un resultado incluyente, es suficiente para desvirtuar la filiación de la que viene gozando el señor LÓPEZ CORREA y establecer su verdadera filiación; dictamen que una vez en firme, podrá procederse a dar aplicación a lo estatuido en el numeral 4 literal b) del artículo 386 del C.G.P.

Igualmente, se pone de presente que en principio la prueba de ADN debe ser asumida por la parte demandante; no obstante ello, y en atención a lo manifestado en la contestación de la demanda por el señor JESÚS ANDRÉS ZAPATA MONTOYA, el mismo deberá aclarar si lo que pretende es que se le conceda amparo de pobreza por ser quien debe asumir los costos de la misma, y de ser así, lo manifestará en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6870dd2518f0a39857a6861b03357f6824e2852113d6811e73f8c0c968bb7968

Documento generado en 23/10/2020 10:41:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>